

Inclusión de datos de solvencia patrimonial en archivos privados

Comentario a la STS de 20 de septiembre de 2023

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)

castoparamo@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-4591-1663>

Cuando se habla de vulneración del derecho al honor, derecho referido a la inclusión de datos en relación con la solvencia en registros de solvencia patrimonial, ha de distinguirse entre los que son propiamente registros de morosos de aquellos que no tienen esa consideración de manera necesaria. En este ámbito han de distinguirse los registros de solvencia patrimonial privados del Centro de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE).

La sentencia seleccionada para comentar viene referido a un caso concreto en el que se interpone demanda contra el CIRBE y cuya selección me ha parecido interesante en la medida en que resuelve la actuación de una entidad bancaria que remite datos a la CIRBE, y que distingue entre los diferentes supuestos que se pueden presentar y los casos en que la información remitida a dicho centro de información de riesgos puede dar lugar a una vulneración del derecho fundamental al honor.

De manera resumida y breve, el procedimiento ha pasado por los siguientes hitos. El mismo se inicia por la interposición de una demanda por un particular por vulneración del derecho al honor frente a una entidad bancaria por su inclusión como moroso en la CIRBE. Intromisión en el derecho al honor de los demandantes en la medida en que no era deudor y que tras la realización de los trámites correspondientes, el juez de primera instancia declara que ha existido una vulneración del derecho invocado al vulnerar la protección de datos por su inclusión indebida al no existir deuda alguna.

Nota: Véase el texto de esta sentencia en <https://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho Civil del 16 al 31 de octubre de 2023).

Frente a la sentencia del juzgado, la demandante interpuso recurso de apelación, que fue desestimado confirmando la audiencia provincial la sentencia dictada en primera instancia.

Frente a esta resolución la misma entidad interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, por infracción de la Constitución española, artículo 18, y artículo 7.6 de la Ley reguladora del derecho al honor de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, y artículo 1 de la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal de 13 de diciembre de 1999, leyes estas últimas que desarrollan los derechos consagrados en el artículo 18 de la CE, por el riesgo de incumplimiento o insolvencia, entre otras consideraciones.

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso, considerando que existe vulneración de la demandante.

Es importante tener en consideración que la recurrente interpone el recurso extraordinario por infracción procesal en la medida en que lo que se comunicaba a la CIRBE no era un riesgo exclusivamente, sino que informaba sobre su situación de morosidad, y que la información suministrada a dicho organismo vinculaba a la demandante con un riesgo por deuda vencida y exigible, con la consiguiente extensión a la avalista demandante.

En primer lugar, el error en la apreciación de la prueba es patente, y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la prueba no es valorada ni examinada por el juzgado al dictar sentencia y no fue comentado por el demandado en ninguno de los momentos procesales en donde debió hacerlo, ya fuera en la contestación a la demanda, o bien en la oposición al recurso de apelación, ni al informar sobre la inadmisión del recurso de casación ni al oponerse al mismo.

El documento era un elemento probatorio importante, ya que mencionaba que la entidad bancaria comunicaba al CIRBE y este anotaba dicha deuda, lo que provocó que la entidad bancaria le denegara un préstamo personal, al constatar, tras consultar al CIRBE, que informaba sobre su situación de impago de una deuda vencida y exigible y, por tanto, se encontraba en situación de morosidad.

El Tribunal Supremo tiene declarado que «no es de extrañar, entonces, que este tribunal, en su función tuitiva de los derechos fundamentales, corrija, al amparo del artículo 469.1.4.º de la LEC, una valoración probatoria que atente, de forma manifiesta y notoria, al canon de racionalidad que ha de presidir cualquier resolución judicial. En este sentido, señala la sentencia 7/2020, de 8 de enero, que:

Como recuerda la sentencia 572/2019, de 4 de noviembre (Norma CEF NCJ064600), «esta sala no es una tercera instancia y por esta razón solo de forma excepcional se admite la revisión de la valoración probatoria del tribunal sentenciador por la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración de alguna prueba, o bien por

la concreta infracción de una norma tasada de valoración de prueba, siempre que, por resultar manifiestamente arbitraria o ilógica, la valoración de esa determinada prueba no supere, conforme a la doctrina constitucional, el test de la racionalidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución (entre las más recientes, sentencias 88/2019, de 13 de febrero [NormaCEF NCJ063980], y 132/2019, de 5 de marzo)».

Para que un error en la valoración de la prueba tenga relevancia para la estimación de un recurso de esta naturaleza, con fundamento en el artículo 469.1.4.º de la LEC, debe ser de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencias 208/2019, de 5 de abril; 141/2021, de 15 de marzo (NormaCEF NCJ065405); 59/2022, de 31 de enero (NormaCEF NCJ065974), y 391/2022, de 10 de mayo, entre otras muchas, tiene declarado que

para que un error en la valoración de la prueba tenga relevancia para la estimación de un recurso de esta naturaleza, con fundamento en el art. 469.1.4.º LEC, debe ser de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE; lo que requiere que concurren, entre otros requisitos, los siguientes:

1.º que se trate de un error fáctico –material o de hecho–, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y

2.º que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales.

En relación con el derecho al honor derivado de la inclusión de datos de insolvencia en ficheros de morosos gestionado por entidades privadas es importante atender a la regulación que se realiza en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en el artículo 20 de los sistemas de información crediticia. Dice que:

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Por otro lado, no se ha dictado el reglamento que lo desarrolla y la aplicación del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que ha sido derogada por la mencionada Ley Orgánica 3/2018, por lo que en el sector doctrinal y en el ámbito judicial se pone en cuestión por algunos su aplicación.

Sin embargo, la posición del Tribunal Supremo es que a falta de un reglamento que desarrolle la nueva ley orgánica, el Real Decreto 1720/2007 sirve de desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 3/2018, necesario para la plena eficacia de esta, sin perjuicio de que hayan quedado derogadas aquellas normas del citado reglamento que «contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica», según prevé expresamente el apartado 3.º de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 3/2018 en relación con las disposiciones de igual o inferior rango.

El artículo 38.1 c) del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007, bajo el título de «requisitos para la inclusión de los datos», establece: «1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos: [...] c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación», y el artículo 39 del mismo reglamento, bajo el título «información previa a la inclusión», establece: «El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del

apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dineraria».

Este último precepto, es decir, el artículo 39 del citado reglamento, ha de entenderse derogado por el nuevo artículo 20.1 c) de la Ley Orgánica 3/2018, porque una y otra norma son incompatibles. Mientras que este artículo 39 del reglamento exige que la información sobre la posibilidad de comunicar a estos ficheros los datos relativos al impago se realice «en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento», el nuevo artículo 20.1 c) de la Ley Orgánica 3/2018 permite que tal información se realice «en el contrato o en el momento de requerir el pago».

Por tanto, no es preciso realizar la información (más bien una advertencia) sobre la posibilidad de comunicar los datos al fichero de morosos en caso de impago en el contrato y, «en todo caso», en el momento de requerir de pago, sino que puede realizarse en cualquiera de estos momentos, no necesariamente en ambos, siendo compatibles.

El nuevo régimen legal existen tres obligaciones diferenciadas:

1.º El acreedor debe informar al afectado, en el contrato o en el momento de requerir el pago, acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe (art. 20.1.c párrafo primero, de la Ley Orgánica 3/2018, que deroga el art. 39 del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007, en tanto que este exigía que la información se hiciera cumulativamente en ambos momentos).

2.º El acreedor, o quien actúe por su cuenta o interés, debe requerir de pago al deudor con carácter previo a la comunicación de sus datos al fichero de morosos (art. 38.1.c del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007) y estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de tal requisito y de los demás exigidos por la normativa aplicable, conforme al art. 38.3 de dicho reglamento.

3.º La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo (art. 20.1.c, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 3/2018). La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que le permita acreditar la efectiva realización de los envíos (art. 40.3 de dicho reglamento).

Por tanto, no puede aceptarse la tesis de la derogación por la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de la regulación del requerimiento de pago contenido en el artículo 38 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por el Real Decreto 1720/2007.

En relación con estos requisitos y lo establecido por el Tribunal Supremo sobre los requisitos relativos a la existencia de una deuda cierta, vencida, líquida y exigible, que amparara la comunicación de los datos a un fichero de solvencia patrimonial, la Sentencia 945/2022, de 20 de diciembre, del pleno de la sala, expuso que:

1. El art. 20.1 b) de la nueva Ley Orgánica 3/2018 exige, como requisito para la licitud de la comunicación de los datos personales a uno de estos ficheros sobre solvencia patrimonial que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, añadiendo la exigencia de que su existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero (NormaCEF NCJ057650); 672/2014, de 19 de noviembre (NormaCEF NCJ059168); 740/2015, de 22 de diciembre (NormaCEF NCJ060698); 114/2016, de 1 de marzo (NormaCEF NCJ061124), y 174/2018, de 23 de marzo (NormaCEF NCJ063123) también dicen que para la inclusión de los datos del deudor en ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio.

El Tribunal Supremo, en relación con el cumplimiento de los requisitos a la inexistencia de controversia sobre la deuda cuando se produce la comunicación de los datos al fichero de morosos, porque si el titular de los datos considera razonable y legítimamente que no debe lo que se le reclama, y así se lo ha hecho saber al acreedor, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado y por tanto el tratamiento de sus datos en uno de estos ficheros no es pertinente, y además no puede utilizarse la inclusión en el fichero de morosos como presión para zanjar disputas sobre la existencia o cuantía de la deuda que se reclama.

Sobre esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Supremo 832/2021, de 1 de diciembre, ha declarado que, a efectos de considerar que la deuda no era cierta, no es relevante el cuestionamiento de la deuda hecho con posterioridad a su inclusión en el registro de morosos.

Los datos que consten en un fichero sobre solvencia patrimonial no vulneran su derecho al honor, por más que la cantidad comunicada al fichero no fuera la correcta, pues lo que vulnera el honor del afectado no es que la cuantía de la deuda que consta en el registro sea incorrecta, sino que se dé al afectado el tratamiento de moroso, incumplidor de sus obligaciones dinerarias, sin serlo.

Y en relación con los datos que se hacen constar en el CIRBE, la Sentencia del Tribunal Supremo 671/2021, de 5 de octubre (NormaCEF NCJ065750), dijo que «lo verdaderamente relevante para que pudiera considerarse infringido el derecho al honor de los demandantes no es tanto la corrección de la concreta cantidad en que el banco cifró la deuda, sino que se hubiera comunicado a la CIRBE sus datos personales asociados a datos económicos de los que resultara su condición de morosos, sin serlo realmente», y el dato referido a la cuantía de la deuda que constaba en el fichero no supone una vulneración del derecho al honor, pues no añade un desvalor relevante respecto de la protección de dicho derecho fundamental al que ya supone ser tratado como moroso.

En relación con el recurso de casación, se centra en la inclusión de datos personales en la CIRBE de la demandante y recurrente que se asocia a una situación de incumplimiento de sus deudas y de insolvencia; la jurisprudencia ha dicho que en la sentencia 114/2016, de 1 de marzo (NormaCEF NCJ061124) que:

De acuerdo con su normativa reguladora vigente cuando se produjeron los hechos (arts. 59 y siguientes de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, y anteriormente, artículo 16 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, por el que se creó dicho fichero, y normas reglamentarias complementarias), la Central de Información de Riesgos del Banco de España es un servicio público que tiene por finalidad recabar de las entidades de crédito y otras entidades financieras datos e informaciones sobre los riesgos de crédito derivados de contratos tales como préstamos, créditos, descuentos, emisiones de valores, contratos de garantía, compromisos relativos a instrumentos financieros, o cualquier otro tipo de negocio jurídico propio de su actividad financiera, para facilitar a las entidades declarantes datos necesarios para el ejercicio de su actividad, permitir a las autoridades competentes para la supervisión prudencial de dichas entidades el adecuado ejercicio de sus competencias de supervisión e inspección y contribuir al correcto desarrollo de las restantes funciones que el Banco de España tiene legalmente atribuidas. A tales efectos, tales entidades han de enviar periódicamente al CIRBE los datos sobre las operaciones de esa naturaleza que concierten y las personas que directa o indirectamente resulten obligadas en ellas. También comunicarán los datos que reflejen una situación de incumplimiento, por la contraparte, de sus obligaciones frente a la entidad declarante.

Las entidades declarantes tienen derecho a obtener informes sobre los riesgos de las personas físicas o jurídica registradas en el fichero de CIRBE siempre que dichas personas mantengan con la entidad solicitante algún tipo de riesgo, o bien hayan solicitado a la entidad un préstamo o cualquier otra operación de riesgo, o figuren como obligadas al pago o garantes en documentos cambiarios o de crédito cuya adquisición o negociación haya sido solicitada a la entidad.

De lo expuesto se desprende que el fichero de CIRBE no es propiamente un fichero de datos de carácter personal de los previstos en el apartado 2.º del artículo 29 de la LOPD, esto es, uno de los denominados habitualmente «registros de morosos»

por recoger datos de carácter personal relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor. Es un fichero administrativo específico destinado a informar sobre los riesgos de crédito derivados de contratos propios de la actividad financiera. Es posible que contenga informaciones sobre la existencia de incumplimientos de obligaciones dinerarias, cuando las mismas se hayan producido, pero no necesariamente toda persona cuyos datos personales se incluyen en tal fichero está asociada a informaciones sobre tales incumplimientos, basta con que sea prestataria, acreditada o fiadora en una operación.

Como se indicaba, existen diferencias importantes entre los ficheros de morosos y el fichero de la CIRBE. El artículo 60.2 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, establece que las entidades de crédito tienen la obligación legal de enviar periódicamente al CIRBE «los datos necesarios para identificar a las personas con quienes se mantengan, directa o indirectamente, riesgos de crédito, así como las características de dichas personas y riesgos, incluyendo, en particular, las que afecten al importe y la recuperabilidad de estos», y añade que «entre los datos a los que se refiere el párrafo anterior se incluirán aquellos que reflejen una situación de incumplimiento, por la contraparte, de sus obligaciones frente a la entidad declarante, así como los que pongan de manifiesto una situación en la cual la entidad estuviera obligada a dotar una provisión específica en cobertura de riesgo de crédito, según lo previsto en las normas de contabilidad que le sean de aplicación».

Por tanto, entre el fichero de la CIRBE y los ficheros de solvencia patrimonial en manos privadas tienen la diferencia importante, que reconoce el artículo mencionado anteriormente solo a las entidades de crédito (con el añadido de los intermediarios de crédito) el derecho a obtener informes sobre los riesgos de las personas físicas o jurídicas registrados en tal fichero. Además, no se trata de un derecho absoluto, sino que está condicionado a que la información solicitada venga referida a una persona que mantenga con la entidad solicitante algún tipo de riesgo o haya solicitado a la entidad un préstamo o cualquier otra operación de riesgo, o figure como obligada al pago o garante en documentos cambiarios o de crédito. En los ficheros de solvencia patrimonial no existen estos condicionantes, por lo que la difusión de la información declarada es mayor. La consecuencia de lo expuesto es que la inclusión de los datos personales en el fichero de la CIRBE tiene para el afectado una repercusión menor que la inclusión en un fichero de titularidad privada, por las limitaciones existentes en el fichero de la CIRBE a la transmisión de esos datos a terceros.

De ello deriva que la comunicación de estos datos al fichero de la CIRBE es una obligación legal, con un contenido fijado directamente por la ley y controlado por el Banco de España, que no puede ser eludida voluntariamente por las entidades de crédito, a diferencia de los ficheros de morosos, en los que no existe obligación legal alguna y los datos se ceden de forma voluntaria por las entidades de crédito o servicios. Por exigencia de esta regulación legal, en la comunicación de datos han de incluirse los relativos al importe y la recuperabilidad del crédito y los que reflejen una situación de incumplimiento, por la contraparte, de sus obligaciones frente a la entidad declarante.

Es un fichero administrativo específico, destinado a informar sobre los riesgos de crédito derivados de contratos propios de la actividad financiera. Es posible que contenga informaciones sobre la existencia de incumplimientos de obligaciones dinerarias, cuando las mismas se hayan producido, pero no necesariamente toda persona cuyos datos personales se incluyen en tal fichero está asociada a informaciones sobre tales incumplimientos, basta con que sea prestataria, acreditada o fiadora en una operación de crédito.

Sobre la vulneración del derecho al honor derivado de la inclusión de datos personales en un fichero en el que se recojan incumplimientos de obligaciones dineraria sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de la protección de datos personales, el Tribunal Supremo, en sentencias 696/2014, de 4 de diciembre (NormaCEF NCJ059153); 65/2015, de 12 de mayo (NormaCEF NCJ059954); 81/2015, de 18 de febrero (NormaCEF NCJ059583); 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio, y 740/2015, de 22 de diciembre (NormaCEF NCJ060698), ha declarado que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse «principio de calidad de los datos». Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El artículo 4 de la LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Este principio de la calidad de los datos tiene especial trascendencia respecto de los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés», que son lo que se denominan ficheros de morosos, y el artículo 29.4 de la LOPD dispone que «solo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos».

En aplicación de esta normativa la inclusión de una fiadora solidaria en el fichero de CIRBE es una obligación de la entidad financiera acreedora, como así se reconoce en la Sentencia del Tribunal Supremo 114/2016, de 1 de marzo (NormaCEF NCJ061124). Si esa inclusión resultara indebida, por no ser cierta o no ser exacta de los datos de una persona en CIRBE, puede suponer una vulneración del derecho al honor, o de otros derechos distintos y causar daños de naturaleza extracontractual a la persona afectada, como puede ser la denegación de financiación por un exceso de riesgo no real.

De tal manera, la vulneración del derecho al honor se puede considerar derivada del contenido de la CIRBE, si en el fichero se desprende que el afectado es moroso y no se corresponde con la realidad.

Esto sucede si la deuda controvertida exige una existencia de exactitud respecto de esta, lo que en el supuesto de la sentencia no ocurre, ya que existía controversia en relación con la entrega del vehículo entregado y no existió dación en pago. En este sentido la jurisprudencia tiene declarado que la inclusión en ficheros de insolvencia no pueden ser utilizados como forma de presión para lograr el cobro de las deudas discutidas, pero eso no significa que sea necesaria una condena judicial como requisito previo para poder incluir los datos de un deudor en un fichero de morosos y que es aplicable a la comunicación de datos al fichero de la CIRBE, que además es una obligación legal, como hemos visto más arriba, y, por ello, no significa que la inexistencia de una sentencia previa condenatoria determine que la comunicación del banco a la CIRBE sea ilícita.

Es incuestionable que los demandantes incumplieron el contrato de préstamo, dejaron de pagar las cuotas y cuando se comunicaron a la CIRBE los datos personales de la demandante, existía un crédito exigible, vencido e impagado y que constituía un riesgo que debía ser comunicado al fichero de la CIRBE.

La estimación del motivo tercero del recurso por infracción procesal y de la acreditación de que el dato publicado por la demandada a través de CIRBE no se ceñía a un simple riesgo, sino que vinculaba incorrectamente a la recurrente a una situación de incumplimiento por morosidad, supone la intromisión en el derecho al honor de la demandante, y ello aunque la demandante fuera avalista de unas sociedades gestionadas por el que fuera su marido, pero no ha quedado acreditado que fuera morosa. La propia demandada accedió a cancelar los datos después del requerimiento de la actora y su exesposo. El juzgado declaró, y no fue corregido por la audiencia, que «la demandada ni siquiera ha afirmado algún incumplimiento que justificase la permanencia de los datos inicialmente suministrados a la Central».